

En la ciudad de Rawson, provincia del CHUBUT, a los 21 días del mes de Agosto del año 2025 se constituye el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Javier Ángel ALLENDE a efectos de dictar sentencia en esta causa caratulada “ **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INCENDIOS. Rawson 2021**” (NUF 24.986 - NIC nro 7592 del Registro de la Oficina Judicial Penal de la Circ. Judicial de Rawson), en la que se encuentran imputados: el señor **Lucas Alexis ESPINOSA ANDRADE** DNI 31. 914. 749 por el delito de daño agravado a título de autor (artículos 45,184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal), el señor **Mauricio Nahum VARGAS** DNI 43.617.354. por el delito de incendio en concurso real con hurto agravado a título de autor en relación a las oficinas y bienes pertenecientes a la Procuración General (artículos 45, 55,163 inciso segundo y 186 inciso primero del Código Penal.); la señora **Lourdes Ariana Nicole MOLINA LEGUIZA** DNI 45.107.998. por el delito de daño agravado a título de autor en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General (artículos 45, 184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal.); **Damián Andrés DÍAZ** DNI 36.760.362. por el delito de daño agravado a título de autor en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General (artículos 45,184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal.); **Nicolás Alejandro DÍAZ** DNI 40.872.082 por el delito de hurto agravado a título de autor en relación a bienes pertenecientes a la Procuración General (artículos 45,163 inciso segundo en función del artículo 162 del Código Penal.), el joven **Gastón VELÁZQUEZ** DNI 45.458.564, por el delito de daño agravado tres hechos en concurso real entre sí, en concurso real con hurto agravado a título de autor, en relación a bienes de Superior Tribunal de Justicia y a la Honorable Legislatura provincial. (artículos 45,55,163 inciso segundo en función del artículo 162 y 184 inciso quinto del Código Penal). Todos los mencionados se encuentran ya filiados en autos, a cuyo resto de sus datos personales me remito.

Son partes: por el Ministerio Público Fiscal la señora Fiscal General, la Dra. Florencia Gómez; los imputados ESPINOZA ANDRADE, MOLINA LEGUIZA, Damián Andrés DÍAZ, Nicolás Alejandro DÍAZ y el joven VELÁZQUEZ quienes son asistidos por el Dr. Pablo SÁNCHEZ de la Defensa Pública penal y el Sr. VARGAS asistido por el Dr. Miguel MOYANO de la Defensa Pública Penal.

De todo lo que;



I) RESULTA:

1.- En la resolución de responsabilidad de fojas 849 /888 vta. del 22 de abril 2025, se establecieron las siguientes:

a) del señor **Lucas Alexis ESPINOSA ANDRADE** por el delito de daño agravado a título de autor (artículos 45,184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal);

b) del señor **Mauricio Nahum VARGAS** por el delito de incendio en concurso real con hurto agravado a título de autor en relación a las oficinas y bienes pertenecientes a la Procuración General (artículos 45, 55,163 inciso segundo y 186 inciso primero del Código Penal.);

c) de la señora **Lourdes Ariana Nicole MOLINA LEGUIZA** por el delito de daño agravado a título de autor en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General (artículos 45, 184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal.);

d) del señor **Damián Andrés DÍAZ** por el delito de daño agravado a título de autor en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General (artículos 45,184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal.);

e) del señor **Nicolás Alejandro DÍAZ** DNI 40.872.082 por el delito de hurto agravado a título de autor en relación a bienes pertenecientes a la Procuración General (artículos 45,163 inciso segundo en función del artículo 162 del Código Penal.);

f) del joven **Gastón VELÁZQUEZ** por el delito de daño agravado tres hechos en concurso real entre sí, en concurso real con hurto agravado a título de autor, en relación a bienes de Superior Tribunal de Justicia y a la Honorable Legislatura provincial. (artículos 45,55,163 inciso segundo en función del artículo 162 y 184 inciso quinto del Código Penal)

2) Al resolver sobre la materialidad y autoría la Sra. Jueza de Mérito se expidió del siguiente modo:

a) En relación al Sr. **Nicolás Alejandro DIAZ** (fs. 863 vuelta/864vta.) expresó que al mismo se le imputó el hurto de un bidón de 20 litros de agua del área que la Procuración General tiene a préstamo en el Superior Tribunal de Justicia. Evocando su declaración, expresó que este justiciable declaró que le habían tirado con una bomba de humo de gas pimienta y que se quiso lavar la cara y tomar agua porque no podía ver y que el bidón lo dejó en la esquina de la Legislatura.

Analizada la prueba exhibida, especialmente las filmaciones de las cámaras de seguridad 22 y 25 del Superior Tribunal de Justicia, la Jueza estableció que por las mismas se pudo ver que este encartado cuando llevó a cabo la conducta ingresó acompañado con dos personas más y sustrajo el bidón de agua.



También consideró particularmente el análisis de esas imágenes del testigo CASALNUOVO y sus declaraciones; del empleado policial Sebastián González, la empleada policial de Criminalística Erika Muñoz, de la Sra. Claudia QUIROGA, y el Licenciado Julio CANTERINO.

b) En relación al Sr. **Damián Andrés DIAZ** (fs.864vta/866 vta.) se le imputó que el 16 de diciembre de 2021 apoyó sus manos contra las persianas y su pie izquierdo contra la pared y con la ayuda de otro sujeto realizó maniobras de tironeo dañando una de las persianas del Superior Tribunal de Justicia .Esto fue calificado como daño agravado.

Damián DIAZ declaró que él entregó las vestimentas que buscaba la policía cuando la allanaron el domicilio, que estuvo en la marcha, pero que no es la persona que rompió la persiana; y que en la foto que muestran, a él se lo exhibe parado.

Para sostener su autoría se tuvo en cuenta la filmación obtenida en la cámara 21 del Superior Tribunal de Justicia, donde se lo vio junto con MOLINA LEGUIZA. Se la afirmó también por su contextura robusta al igual que el que dañó la persiana, por la declaración del comisario CASALNUOVO, y el Sargento Primero Diego CARRASCO quién lo identificó especialmente, por sus años de policía en la ciudad de Rawson, por conocerlo de la cancha y de cuando trabajaba en la parada de taxi frente a la Superferia, entre otras razones que da este testigo. También se consideró la testimonial del policía Michael BARRERA, que informó sobre las imágenes captadas por el Superior Tribunal y las prendas de vestir secuestradas en el domicilio de este imputado, ubicado en Alfredo PALACIOS 227, el 31 de marzo del 2021, incorporadas al Debate y la pericia scopométrica efectuada por Lic. CANTERINO.- ver fs. 866-.

La Dra. PONCE afirmó la autoría por parte de esta persona teniendo en cuenta que no se observó el rostro de la persona que dañó la persiana porque tenía un barbijo puesto, pero se vio que tenía contextura robusta, buzo pantalón y su rostro con claridad previamente a los hechos , en cercanía del Correo Argentino teniendo el imputado presencia y oportunidad para cometer el hecho juzgado. También sostuvo que aunque no se observó el rostro, se obtuvo prendas de vestir en su domicilio que debían ser tomadas como indicio conforme las observadas por el autor el día de los hechos.

c) **Lourdes MOLINA LEGUIZA** (fs. 866vta./868 vta.)

A esta ciudadana se le imputó que siendo las 20:02 hs. MOLINA LEGUIZA arrojó piedras o escombros al frente del edificio y sacó partes de la persiana de una de las ventanas de las oficinas de la Procuración General que dan en calle RIVADAVIA y con esas partes continuó golpeando las persianas provocando roturas en las persianas



con desprendimientos de partes componentes. De tal modo se le imputó daño agravado sobre bienes de uso público.

En cuánto este hecho la Jueza tuvo por acreditada la autoría por la filmaciones obtenidas de las cámaras 26 y 27 del Superior Tribunal, en las cuales se observa la llegada de una mujer con ropa y peinados que la Jueza describe y donde esa persona, según las cámaras citadas, más de una vez arrojó piedras contra las puertas de ingreso vidriadas del Superior Tribunal. Agregó que según la cámara 21 esta misma persona rompió la persiana de la Procuración General quitándole " lamas que componen la misma" -sic fs 867- para luego tomar una de ellas y seguir dañando esa misma persiana a golpes, una segunda persiana que según refiere la Jueza, no fue imputada, y que posteriormente MOLINA LEGUIZA ayudó " a un sujeto a retirar lo que se observa como una pantalla de televisor" - fs. 867-.

Tuvo en cuenta además la declaración del comisario CASALNUOVO que identificó a esta imputada por la ampliación de una de las imágenes obtenidas de una cámara del Superior Tribunal, que dio detalles sobre la vestimenta y características físicas de la persona, de modo tal que permitió reconocer a MOLINA LEGUIZA como esa persona. Este testigo también refirió la observación del perfil de acceso público de esta imputada en Facebook, que coincidía con la ropa que la persona vestía al momento del hecho, de la que además expresó que había coincidencias físicas y fisionómicas con la encartada.

La Magistrada también tuvo en cuenta la declaración del oficial Michael BARRERA, que en términos generales, ratificó las identificaciones del testigo CASALNUOVO; la declaración de la oficial CARO que participó del allanamiento en el domicilio de esta acusada y reconoció las prendas de vestir secuestradas, y las testimoniales de personal de Policía Científica, entre ellas la del Cabo Primero ORTEGA y el Lic. CANTERIÑO que realizó la pericia scopométrica y explicó que la calidad del video analizado no le permite aislar características que le permitieran afirmar que la ciudadana del video era la acusada, pero que existía coincidencia entre las prendas de vestir observadas el día del hecho con las secuestradas en el allanamiento citado.

Con estas consideraciones principales y otras valoraciones indiciarias, la Dra. PONCE entendió probada la autoría por parte de MOLINA LEGUIZA.- ver fs. 868 párr. 4to y 868 vta. párr. 2 en particular.-

d) Mauricio Naum VARGAS (fs. 868v/ 872vta.).

El hecho en juzgamiento para este ciudadano fue que el día del hecho ingresó al interior del Superior Tribunal de Justicia arrojando elementos contundentes contra vidrios y puertas interiores, saliendo del mismo con un libro de grandes dimensiones



con el cual se dirigió a la ventana de la oficina de la Procuración General que ya había dañado MOLINA LEGUIZA junto con otros, e ingresó la parte superior de su cuerpo al interior de ese lugar y junto con otra persona, valiéndose de un encendedor o similar, utilizó el libro citado para generar un foco ígneo en el interior de la oficina, que se propagó a la totalidad de los elementos que allí estaban. También se le imputó que previo la propagación del incendio, junto con otras personas, sustrajo del interior de la oficina distintos elementos, entre ellos un cpu y un monitor de PC el cual Vargas se llevó cuando se alejó del lugar.- fs.869 vta-.

Esto hecho fue calificado por la Dra. PONCE como incendio en concurso real con hurto agravado a título de autor (arts 45 55 163 inciso segundo y 186 inciso primero del código penal).

Según el decisorio, el señor VARGAS negó haber participado en las marchas que se hicieron en la ciudad y ser la persona que se visualiza en el video que filma el disturbio, y declaró que la campera secuestrada la había comprado antes de estos hechos en la plaza España. -fs. 870-.

La Dra. PONCE también tuvo por acreditada la autoría en este caso. Para afirmarla tuvo en cuenta las filmaciones obtenidas en la cámara exterior número 21 del Superior Tribunal de Justicia y las imágenes que en el decisorio se refieren. En lo esencial se manifiesta que en sus imágenes se ve que el día de los hechos se ve llegar a un varón con la ropa que describe, quien se arrima a la segunda ventana ubicada sobre calle Rivadavia y con un libro de grandes dimensiones ingresa a la ventana que tenía rota su persiana, introduciendo su torso dentro de la oficina y que a esta persona se le acerca otra persona que llevaba un encendedor, que prendió.

Detalló que si bien el libro que portaba el primer sujeto trató de ser encendido por el otro consorte, se utilizó otro elemento para comenzar el fuego ya que con el libro mencionado se siguió "golpeando lo poco que quedaba de la ventana" - sic fs. 870 párr.7- mientras se veía fuego que surgía del interior de la oficina.

También destacó que este sujeto en un momento ingresó a la oficina, sacó de la misma un monitor y lo entregó a otro sujeto y que posteriormente aquella persona tomó el monitor y una cpu que estaba en el suelo, retirándose por calle Rivadavia hacia Roberto Jones. Se agregó que el personal policial puso en cabeza del señor VARGAS este accionar.(fs. 870, párr. 10).-

La Magistrada además tuvo en cuenta: a) las declaraciones del Comisario CASALNUOVO y el efectivo policial Michel BARRERA, esencialmente en cuanto a la identificación física de Vargas - fs. 870v./871 - ; b) de los testigos Gonzalo PAREDES, Nora AZOCAR y la Cabo SALPU - quienes se refirieron sobre las diligencias realizadas

en el allanamiento en la casa de VARGAS - fs. 871-, y c) lo declarado por el Lic. CANTERÍÑO en relación a la pericia scopométrica realizada con la evidencia digital disponible y el análisis de la campera secuestrada - fs.871-

Como resultado de esta valoración probatoria, en la cual puso de resalto la validez de la prueba indiciaria y su razonamiento, estableció la coautoría responsable del Sr. VARGAS. (fs. 872vta.).

e) En relación a **Lucas ESPINOZA ANDRADE** -fs. 872v/879v- ,dejando de lado el planteo de nulidad resuelto a fojas 873/ 876 vta.- cabe mencionar que la Dra. PONCE sostuvo la imputación contra ESPINOZA ANDRADE, a quién se le atribuyó que el día del hecho tomó un ladrillo cerámico o similar que estaba sobre una vivienda de la calle Moreno y lo arrojó contra un vehículo VW Gol Trend de color blanco dominio lhd 789, móvil número 524, que estaba estacionado en el edificio contiguo a la Comisaría Primera de Rawson, provocando con ese accionar la rotura en los vidrios laterales del vehículo. - fojas 877-

Esta conducta fue calificada como daño agravado a título de autor (artículos 183 y 184 inciso quinto del Código Penal).

Para establecer la autoría de ESPINOZA ANDRADE, la Jueza de Mérito tuvo en cuenta la declaración del Comisario CASALNUOVO a tenor de su Informe nro 979 "... En el cual se pudo determinar la identidad de ESPINOZA ANDRADE como autor del daño a un móvil policial." - fs. 877- . Este testigo, al igual que Michael BARRERA se centró en la identificación física de este acusado - fs. 877/878-.

La Magistrada también consideró los dichos del testigo BRICEÑO, que dirigió el allanamiento en el domicilio del señor ESPINOZA, donde se secuestró una malla naranja y floreada con detalles en colores fuertes, una remera celular y zapatillas - fs. 878, párr. 6to.- . También se tuvieron en cuenta los testimonios del señor ODDONE, quien obró como testigo de actuación de esa diligencia y la testigo MORALES que intervino como personal de Criminalística en esa oportunidad. - fs. 878/vta.-

También relevó el testimonio del Lic. CANTERÍÑO en relación a la pericia scopométrica realizada "...con las imágenes fílmicas, las fotografías obtenidas de las redes abiertas, la identificación realizada en su domicilio.." y la ropa secuestrada - ver fs.878vta-

Con ese conjunto probatorio, la Dra. PONCE determinó la identificación de este encartado teniendo en cuenta la fisonomía y los tatuajes en ambos brazos - ver 878vta.párr.4to.- .Así, consideró acreditada la autoría penal endiligada - fs. 879.párr. 2do-.

f) Al joven **Gastón VELAZQUEZ** - fs. 879vta/881- se le imputó que el día del hecho



mientras se encontraba en el frente del Superior Tribunal de Justicia sobre calle Roberto Jones, arrojó con su mano derecha una presunta piedra o escombro contra una puerta de acceso, rompiendo así dos ventanales/puerta ventana de acceso. También que más tarde ingresó al recinto y con otra piedra dañó otro vidrio ubicado al final del sector de Mesa de Entradas. Finalmente, que en el pasillo de acceso a la Procuración General se apoderó de un matafuego colocado en la pared , retirándose del lugar y que posteriormente a las 20:18 hs., utilizando una piedra o un escombro de grandes dimensiones lo arrojó contra un vidrio de una puerta lateral de la Honorable Legislatura, dañando o colaborando con el daño de ese cristal.

Este hecho fue calificado como daño agravado- tres hechos en concursos real entre sí- , en concurso real con hurto agravado imputable a título de autor (artículos 45,55, 163 inciso segundo y 184 inciso quinto del Código Penal).-

Para fundar la autoría la Magistrada tuvo en cuenta las declaraciones del Comisario CASALNUOVO - fs. 880- y el Oficial Michael BARRERA quien se refirió específicamente al Informe nro 122 -fs. 880, párr.6to- . Estos testigos se refirieron, en lo esencial, a la identificación física de este joven, a los daños de los cristales y el hurto del matafuegos - fs. 870 vta./871 -.

La Sra. Jueza también valoró las cámaras 16,22,25 y 26 del STJCH de cuyas imágenes filmicas surgirían las conductas atribuidas. -fs. 880/vta.-; las declaraciones de los testigos BARRIENTOS, TISSOT y ORTEGA - quienes se refirieron sobre las diligencias realizadas en el allanamiento en la casa de VELAZQUEZ- fs. 880vta.-, y lo declarado por el Lic. CANTERIÑO en relación a la pericia scopométrica realizada - fs. 881-.

Dentro de ese cuadro probatorio la Jueza entendió"... acreditada la autoría responsable del joven Gastón VELÁZQUEZ en los hechos que fueron materia de acusación." - fs.881.-

II.-

1.- Realizada la Audiencia de Cesura de Pena el 18 de agosto del 2025, la Fiscalía postuló que no había forma de aplicar el mínimo legal porque para hacerlo se deberían omitir las circunstancias graves aprovechadas para la comisión de estos hechos delictuales.

Así, la pretensión punitiva que solicitó para cada encartado fue la siguiente: para MOLINA LEGUIZA Un año y Ocho meses de cumplimiento condicional, para ESPINOZA ANDRADE Un año y Ocho meses de cumplimiento condicional, para Damián DIAZ Un año y Ocho meses de cumplimiento efectivo, para Nicolás DIAZ Tres años de cumplimiento condicional, para VARGAS Seis años de prisión de cumplimiento efectivo y para Gastón VELAZQUEZ Cuatro años de prisión de

cumplimiento efectivo.

Como agravantes valoró la situación extraordinaria y violenta en la ciudad de Rawson, inédita para la misma. Explicó que el 16 de diciembre de 2021 por el tratamiento de la ley de zonificación minera hubo hechos de violencia inéditos en la ciudad y el foco de violencia fue contra todos los edificios públicos simultáneamente, que quedaron a merced de los manifestantes. Agregó que muchas personas se manifestaron pacíficamente por esa ley y esto fue aprovechado por grupos violentos que tenían el objetivo de saquear y destruir edificios públicos, atacando a todos los poderes del Estado, alterando el orden social, atentando contra el orden público.

Agregó que las fuerzas del orden no pudieron contener a los manifestantes violentos, por su cantidad. Afirmó que el personal estatal de contención fue agredido y lesionado.

Según afirmó la Fiscalía, este contexto social de violencia inédita generó que los edificios quedaran sin custodia porque se atacaron a todos simultáneamente ,aprovechándose esto para atacar el Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT, la Procuración General , la Honorable Legislatura, etc. Postuló que muchos individuos vieron la oportunidad para oponerse violentamente a la aprobación de esa ley, queriendo actuar sobre seguro, pensando que no iban a ser identificados ni tener un proceso en su contra.

Sostuvo que los autores sabían que la conducta que llevaban a cabo estaba prohibida. Que tenían autodeterminación, teniendo como referencia ejemplar las familias que se estaban manifestando pacíficamente. Aseveró que se dañó a la sociedad entera, ya que los edificios son de todos. Que toda la sociedad se vio perjudicada por este hecho. Se reprochó la violencia direccionada a romper, destruir y saquear. Afirmó que hay elementos históricos y documentación histórica, investigaciones y legajos que no podrán ser recuperados.

Manifestó sobre la extensión del daño a la gente que quedó sin posibilidad de continuar un proceso o una investigación por el incendio en el Superior Tribunal de Justicia y la Procuración, que contaba con documentación sensible que no podrá ser recuperada y que según su opinión todo esto implicó falta de respeto a los manifestantes pacíficos. Que no albergaba dudas que el interés no era estar en contra de la zonificación minera sino destruir edificios y que los que accionaron sabían que esa conducta estaba prohibida y obraron convencidos de su impunidad penal. Afirmó que ese contexto impide la aplicación del mínimo legal que solicitó la Defensa.-

2.- En cuanto a las circunstancias particulares de cada imputado expresó:



a.- En relación a **Nicolás DIAZ** sostuvo que aprovechó la violencia del momento y la cantidad de manifestantes que entraron para dañar el STJCH y tratando de pasar desapercibido, sustrajo un bidón de agua y ese contexto facilitó su accionar. Que es una persona educada, sabía lo prohibido de su accionar y por eso no se puede aplicar el mínimo de pena. Como atenuante, no posee antecedentes condenatorios.-

b.- Sobre **VARGAS** expresó que se pudo ver que es el individuo que ingresa el fuego a la Procuración General, que su accionar fue activo y se hicieron 3 focos en la Oficina 3 que tenía alfombra, mampostería de madera, legajos, con peligro incluso para los manifestantes. Expresó que esa combustión era de llama libre y que no podía ser controlado por nadie que no sea idóneo, sumado a que los bomberos no podían llegar por los manifestantes. Sostuvo que en ese contexto violento VARGAS ingresó el fuego y participó activamente para que se expandiera. Aseveró que ese aprovechamiento amerita una pena más allá del mínimo punible ya que hubo peligro para bienes y manifestantes y porque posteriormente se llevó una cpu de la Oficina 3 de la Procuración General, pensando que no sería identificado y su accionar quedaría impune. Manifestó que la extensión del daño es enorme, que había investigaciones importantes que no llegarán a juicio porque no hay documentación. Sostuvo que esto demuestra desprecio por la cosa pública y por el prójimo, que esto es repudiable y va contra el orden social.

Sobre las características subjetivas de este imputado expresó que es educado, podía autodeterminarse y sabía que su accionar era prohibido. Manifestó que a pesar que aunque no tiene antecedentes condenatorios a su respecto no es aplicable el mínimo legal.

c.- Sobre **ESPINOZA ANDRADE**

Valoró que el mismo arremetió contra el único vehículo de la cuadra, siendo el único que se encontraba identificado como estatal. Expresa que se ensañó con el vehículo aprovechando el contexto de violencia. Manifestó que fue el primer sujeto que atacó este rodado rompiendo vidrios del vehículo a lo que posteriormente se agregaron otras personas causando daños totales en el mismo. Sobre este imputado expresó que es educado y sabía que lo que hacía estaba prohibido. Expresó que a su respecto no procede la imposición del mínimo legal de pena. Como atenuante agregó que este ciudadano no posee antecedentes condenatorios.

d.- **Damián DIAZ.-**

Sobre este imputado sostuvo que aprovechó la cantidad de saqueadores presentes en Superior Tribunal de Justicia y , que pensando que no iba a ser identificado, rompió partes de la persiana de este edificio, que otros aprovecharon para alimentar

los incendios en el mismo. Aseguró que obró pensando que su accionar quedaría impune y que no sería identificado. Agregó que la pena debe apartarse el mínimo legal y que este justiciable ya tenía una condena de cumplimiento condicional impuesta el 28 de febrero de 2018 en el fuero federal.

e.- **Sra. MOLINA LEGUIZA**

Sobre esta imputada expresó que trató de actuar sobre seguro con un grupo violento en el Superior Tribunal de Justicia que se encontraban incendiando y saqueando desde su interior. Aseguró que la acusada aprovechó la violencia imperante para romper persianas de ese organismo, que tuvo la voluntad directa de ir a romper esas partes que eran de madera, que posteriormente se usaron para alimentar el fuego en ese lugar, que al día de hoy se encuentra inhabilitado. Manifestó que además del daño, esta conducta generó repudio social y desnaturaliza el ejercicio legítimo de manifestación pacífica. Agregó que esta encartada era una persona educada que sabía que lo que hacía estaba prohibido y pudo autodeterminarse como el resto de los manifestantes que lo hicieron pacíficamente. Como atenuante valoró su falta de antecedentes condenatorios.

f.- **Sr. Gastón VELAZQUEZ.-**

Del mismo afirmó que aprovechó toda la situación de escalada de violencia y la falta de presencia policial, rompiendo los vidrios de la puerta de ingreso el Superior Tribunal de Justicia y de su Mesa de Entradas, entrando además a la Procuración General robando un matafuegos. Explica que obró sobre seguro convencido que no sería identificado y que su accionar iba a quedar impune. Dijo que se acreditó más tarde que se dirigió con una multitud enardecida a la Honorable Legislatura del Chubut, rompiendo la ventana frontal de la puerta lateral de la legislatura aprovechando la falta de custodia de personal policial. Expresó que sabía que lo que hacía era prohibido y no era razonable la imposición del mínimo de pena.

Expresó que aún cuando VELÁZQUEZ al momento de los hechos era menor de edad correspondía la imposición de una pena de 4 años de prisión ya que estaba a 8 meses de cumplir 18 años de edad dejando a criterio del Tribunal la aplicación de la ley 22.278.

3.-a.- A su turno alegó el Defensor Técnico del Sr. VARGAS, el Dr. Miguel MOYANO. Manifestó que aquí sólo se cumple con el artículo 41 in fine del Código Penal; que en general se dijo que su asistido no era vulnerable y que era educado, pero que sin embargo es una afirmación que no podía realizarse porque no se produjo prueba sobre ello. Agregó que en el decisorio de responsabilidad sólo se habló de material de autoría pero que la convocatoria de la audiencia era analizar la imposición de una



pena conforme al delito por el que se lo condenó a fojas 79 de la sentencia dictada por la Dra. PONCE. Puntualizó que la conducta de VARGAS no tiene que ver con la afectación de los edificios públicos circundantes.-

Sostuvo que la operación intelectual asumida por la Jueza del Debate carece de contenido y sólo alude a los elementos del tipo penal de modo dogmático y no refirió, por ejemplo, la motivación del autor. Sostiene que tampoco afirma sobre efectos colaterales o conexos al evento, ni su trascendencia o su relación con afectación a otros bienes jurídicos. Dice que no menciona sobre eximentes o atenuantes que se refieren a esta situación y no ha perfilado la conducta que ilustraría el obrar del sujeto activo en este caso.

Expresó que había un vacío en la postulación acusatoria y que la sentencia no explica ninguna eventualidad para dirimir en uno u otro sentido y que la posibilidad de ese análisis, precluyó.

Pidió que se tenga en cuenta el rango punitivo, la aplicación del principio *favor rei*, el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho, los fines de la pena y la conducta procesal de su asistido en todo el procedimiento, de quien afirma que nunca debió ser conducido por vía de compulsa y la falta de especificidad relativa al objeto de la audiencia. Solicitó que, a todo evento, la pena imponer sea de Tres años prisión de cumplimiento condicional bajo las reglas que se entiendan ajustadas al artículo 27 bis del Código Penal.

b.- 1.- Posteriormente y por el resto de los acusados alegó el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Pablo SÁNCHEZ, quien hizo propios los argumentos del Dr. MOYANO. En relación a sus asistidos afirmó que la Dra. PONCE no trató sus situaciones personales y no menciona lo exigido por el artículo 41 del Código Penal para determinar la cuantía de la pena. Sostiene que tampoco la Fiscalía argumentó sobre ello y que ningún acusado puede defenderse, ni un Defensor contraargumentar de lo que el Acusador no dijo.

2.- Sobre **Nicolás DÍAZ**, expresó que el Ministerio Fiscal no tenía elementos objetivos para afirmar que su asistido era educado y pudo autodeterminarse al momento del hecho. También sostuvo que la alegación de que su asistido aprovechó el contexto del momento para la comisión del hecho es una doble valoración ya que el tipo penal aplicado prevé la conmoción social. Peticiona que la pena a imponer no se aparte del mínimo legal y que no hay prueba para hacerlo.-

3.- En relación a **ESPINOZA ANDRADE** expresó que la afirmación que su asistido habría arremetido contra el único auto identificado como patrullero era dudosa. Expresó que hay una doble valoración del agravante porque ese tipo de daño ya lo



prevé; que la valoración efectuada no es la que se dice en la sentencia en virtud de que lo determinado en relación a este acusado es que habría arrojado un bloque a un vidrio de un lateral de un vehículo identificado como policial. Que además lo que se debatió en el juicio llevado a cabo no fue el daño total sino el causado por la conducta de su asistido y que la extensión del daño su respecto no tiene que ver con lo que hicieron otras personas. Refirió que este ciudadano no tiene antecedentes penales y manifestó predisposición durante todo el proceso.

4.-Relacionado al Sr. **Damián DÍAZ** expresó que no corresponde afirmar que rompió una ventana que las partes usaron para incendiar. Que en realidad lo que se le imputa es el daño sobre la persiana y contextualizarlo más allá de eso para apartarse del mínimo legal se aleja de la objetividad requerible al Ministerio Público Fiscal. Informó que este asistido posee una condena en el fuero federal, pero que en el caso no había mérito para apartarse del mínimo legal.-

5.- En cuanto a la ciudadana **MOLINA LEGUIZA** expresó que no existe fundamento para sostener que su asistida obró sobre seguro sabiendo que no iba a ser descubierta, que era educada y que estaba determinada a la comisión del hecho. Expresó que estos extremos no se encuentran fundados y que el contexto de conmoción durante la comisión de los hechos no puede agravar la pena por formar parte del tipo penal.- Expresó que se deben aplicar los principios in dubio pro reo y favor rei.

6.- En cuanto al imputado **Gastón VELAZQUEZ** manifestó que el artículo 409 inciso cuarto del Código de Procedimientos Penal del CHUBUT no se cumplió. Expresa que el Ministerio Público Fiscal pidió una pena como si fuera un adulto cuando en realidad debe aplicarse la ley 22.278 y el Libro Quinto de nuestro rito penal local, lo cual, según afirma, no es disponible jurisdiccionalmente. Explicó que a todo evento debía aplicarse un tratamiento tutelar y en todo caso disponer una cesura de pena y que si correspondiera su aplicación debería imponerse desde la tentativa. Sostuvo que las argumentaciones del Ministerio Fiscal han sido meramente retóricas.

7.- Conforme a ello solicitó las siguientes penas: para Nicolás DÍAZ un año de prisión de cumplimiento condicional, para MOLINA LEGUIZA la pena de tres meses de cumplimiento condicional, para ESPINOZA ANDRADE la pena de 3 meses de prisión de cumplimiento condicional, para Damián DÍAZ la pena de tres meses que conforme sus antecedentes deberían ser de cumplimiento efectivo, adelantando que al momento de la eventual ejecución de pena se solicitaría su semi-detención en Playa Unión.

Lo relativo al imputado Gastón VELÁZQUEZ será tratado aparte teniendo en cuenta la producción de prueba a su respecto en la audiencia y el régimen legal que le es



aplicable.

III.-

1.- Al momento de las réplicas el Ministerio Fiscal refirió que, en cuanto a VARGAS, la Dra. PONCE no realizó ciertos análisis en virtud que sostuvo que debía realizarse en esta instancia procesal. En contestación a lo alegado por el Dr. SÁNCHEZ expresó que debía valorarse el desprecio demostrado la cosa pública y a la autoridad y el sentimiento de impunidad al momento de la comisión de los hechos. Sobre la extensión del daño se refirió en cuanto a que existió una destrucción total de archivos y legajos que se han tornado irrecuperables, al igual que la afectación de edificios históricos. También mencionó que el comportamiento de varios de los imputados en el Debate muestra que son personas educadas y que al momento del hecho entendían qué lo que hacían estaba prohibido por la norma.

En relación al joven Gastón VELÁZQUEZ mantuvo su pedido de Cuatro años de pena.-

2.- Haciendo uso de la última palabra el Dr. SÁNCHEZ expresó que en cuanto a la extensión del daño hubo una convención probatoria sobre su valuación pero que teniendo en cuenta el principio de congruencia, objetividad y el objeto concreto de la imputación a sus asistidos, hay que tener en cuenta que romper una ventana o sacar un bidón o que se pretendan tres años de pena para Nicolás DÍAZ por un bidón de menos de Pesos Diez Mil era un exceso y que no había argumentos suficientes en el caso para imponer pena más allá del mínimo legal teniendo en cuenta la conducta realizada y su resultado final. En la misma instancia el Dr. MOYANO expresó que, sobre la pena pedida el Ministerio Fiscal no cumplió con el deber de motivar y fundar su requerimiento.

IV.-

1. Corresponde tratar aquí la prueba producida en relación al joven VELÁZQUEZ conforme lo ordenado por la Dra. PONCE y la adjuntada por el Dr. SÁNCHEZ al momento de la audiencia, con consentimiento del Ministerio Fiscal.

2.- Así, declaró la Licenciada en Psicología Lidia CARRIZO, miembro del Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial de Trelew, a tenor de su intervención anterior glosada a fojas 1065.

De manera general expresó que mantuvo una breve entrevista con el joven el 25 de julio de 2025, y que no puede ser llamada psicodiagnóstico ni pericia ya que el joven llegó tarde, a pesar de lo cual se lo recibió, que la entrevista duró unos 20 minutos porque era un espacio entre gente citada. Refirió que el pedido de la intervención fue muy sobre la fecha y que no se organizó adecuadamente. Agregó que en general los



CVS: xgpnXXY02
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

psicodiagnósticos se piden con más tiempo para poder tener adecuado rapport con la persona y contar con tiempo para administrar las técnicas, tardándose por lo menos una hora en las entrevistas.-

Sobre las condiciones individuales de VELÁZQUEZ manifestó que no se advertían déficit cognoscitivos, ni trastornos patológicos graves, se lo encontraba ubicado en tiempo y forma, y que denotaba ansiedad probablemente por su tipo de personalidad, pero no se contó con un mayor parámetro para generalizar.

En cuanto la posición del joven al momento de cometer el hecho sostuvo que cuando empezó a cometer la falta no tenía en claro lo que hacía, que se encontró en busca de otra respuesta, y que no sabía qué iba a una evaluación pericial. Expresó que la intervención ya era desprolija, pero que lo que pudo mencionar fue que según afirmó terminó involucrado por una torpeza de su parte, que el hecho fue un desacierto.

Reafirmando los términos generales iniciales expresó que la intervención logró lo que se pudo lograr, que no había modo de encontrarse con mayores elementos y que se hizo lo posible para recabar con lo que se contaba, que con mayor tiempo pudo haberse dado mayor intervención con lo solicitado. Agregó que el joven tenía estudios secundarios incompletos, que había recibido asistencia de pequeño pero que en su entrevista al momento de los hechos no hizo referencia, dijo que trabajaba a veces en la construcción y que vivía con su madre y sus hermanos en una misma casa en un predio donde también vivirían otros. Sobre esto manifestó que sobre vivienda no le preguntó nada y que el joven utilizaba su vocabulario cotidiano en expresiones que podían no ser formales.

3.-

A continuación declaró la Licenciada en Trabajo Social, la Sra. María Elina LÓPEZ a tenor de su informe de fojas 1041.- Esta profesional integra el cuerpo del Servicio Social de la Defensa Pública.

Expresó que trabajó por entrevistas estructuradas como metodología profesional. Sostuvo que su intervención se realizó el mes de mayo con Gastón y su madre - la Sra. Yolanda ROJAS- y que tenía un conocimiento previo de la familia, habiendo usado también esos informes anteriores.

Agrega que en esa época Gastón VELÁZQUEZ vivía en el Barrio 3 de abril, en el inmueble obtenido por la Sra. ROJAS en el marco del Instituto Provincial de Vivienda (IPV). Que allí vivía con su madre, hermanas y atrás en el mismo predio un hermano con su grupo familiar. Que en ese momento había ocho personas y que la vivienda estaba en condiciones habitables pero que por las condiciones de existencia a esa



familia a veces se le hacía difícil conseguir los servicios.

Expresa que a Gastón lo conoció por esta entrevista y qué según pudo recabar el joven nació en Rawson, sólo vivió un tiempo en Trelew por la separación de sus padres y que terminó con su educación primaria en Playa Unión por cercanía a la vivienda. Manifestó que este joven no pudo terminar el secundario y que la educación primaria la terminó en la Escuela nro 190 gracias a un profesor de educación física que era un referente para él, por lo cual pudo tener continuidad. Como dato vital informó que cuando cursaba el primer año de secundaria muere el padre de Gastón, lo que le quitó el ánimo para proseguir sus estudios, incorporándose al mercado laboral.

Detalló que el padre de este imputado - el Sr. Germán VELÁZQUEZ - era alcohólico y murió ahogado en el río. Sostuvo que esto tuvo un grave efecto en la familia y en el joven, que tenía 13 años en ese momento y era muy apegado a su progenitor.

Manifestó que Gastón le explicó que quería terminar el secundario y que en la actualidad trabajaba con un señor llamado Juan BAEZ en tareas de albañilería, que además sabe herrería y que en 2023 tuvo contratos en la industria de la pesca con lo cual cubría sus gastos y contribuía a la economía familiar.- Sobre el caso por el que se encuentra imputado expresa que el joven no le hizo ninguna manifestación y que ella tampoco interrogó sobre el punto. Afirmó que Gastón VELÁZQUEZ se crió en una familia de situaciones vulnerables, que fue testigo de violencia entre sus padres y que él en compañía de su madre y hermanos han atravesado situaciones difíciles, habiendo personas que le facilitaron aprender algunos oficios para subsistir; pero que lo más triste en su vida ha sido la muerte de su padre luego de la cual no recibió ningún tratamiento terapéutico o acompañamiento.-

4.- Finalmente declaró su colega la Licenciada en Trabajo Social Gabriela MÁRQUEZ a tenor de su informe de fojas 1068/1071. La misma declaró bajo juramento de ley que entrevistó al joven en sede judicial yendo después a su domicilio, aunque no estaba en ese momento.

Afirmó que el 28 de julio de 2025 entrevistó por teléfono a su madre - la señora ROJAS- quien manifestó una actitud positiva en la entrevista siendo flexible y amena a pesar de ser telefónica.

Según detalló la vivienda es una casa del IPV, de material, la cual vio por fuera no viendo las habitaciones ni el patio. Según pudo recabar por relatos, en el predio había una vivienda aparte. Por lo que pudo observar ese mueble no estaba en condiciones óptimas de habitabilidad y tampoco tenía gas ni calefacción expresando que en ese momento, en la vivienda principal, convivían ocho personas, entre ellas un



bebé.-

Según recabó de parte de la madre de Gastón para dormir ella pernocta en el living con sus hijas, que van a la escuela; en otra habitación Marcos y Gastón, y en otra Ezequiel, con su pareja y su niño recién nacido.

Expresó que la situación era de hacinamiento, con muchas personas en un espacio pequeño y en situación de precariedad. Agregó que no contaban con gas calefacción ni agua caliente, y que además en el predio hay un sistema familiar que convive atrás, que sería un hermano de Gastón que vive con su familia e hijos. Aseveró que las cuatro personas de atrás comparten el baño de la vivienda principal.

Manifestó que ahondando en la historia de la conformación familiar pudo establecer que la madre se une originariamente al padre de VELÁZQUEZ y que en su adolescencia tuvieron siete hijos y que según Gastón y Yolanda; atravesaron precariedad habitacional y económica y no pudieron asentarse por mucho tiempo, salvo en las fábricas de la ciudad de Rawson, donde vivían con unas 15 familias en un lugar que no era para habitar.

Agregó que la madre Gastón tuvo problemas de violencia de género y que su marido tenía problemas con el alcohol y que Yolanda sólo pudo separarse del padre de Gastón al lograr la independencia económica. Declaró que los hijos estaban expuestos a esta situación y que este fue el contexto en el que estuvo inmerso desde pequeño hasta que la madre se separó.

Rememorando expresó que Yolanda con su grupo familiar primero vivió en Rawson y luego en Trelew y que Yolanda consiguió trabajo y vivienda a través de un programa estatal que dio estabilidad a su familia.

Como dato relevante se refirió al fallecimiento del padre del joven - Sr. Germán VELÁZQUEZ- cuando estaba iniciando su secundario, que abandona, que su madre en esa situación le preguntó a Gastón que iba a hacer de su vida y lo instó a incorporarse al mercado laboral.

Agregó que la muerte del padre del encartado fue cuando este tenía 15 o 16 años según lo que le dijeron; que Gastón entró al mercado laboral y después de la muerte de su padre no tuvo asistencia y que según le informó no tuvo acompañamiento psicológico.

Sobre el hecho expresó la experta que se puede ver que siente un gran arrepentimiento por su madre a la que ve como el pilar emocional y económico que, como pudo, llevó adelante a la familia. Esta perito también habló de su hermano Marcos, que estuvo preso y que, además, allanamientos en su casa que afectaron a la familia, incluso a los menores al tener que explicarles estas situaciones.



En cuanto a Marcos la experta declaró que actualmente vive con la madre, usa una tobillera electrónica, siendo Yolanda la tutora de la situación.

Según manifestó, Gastón dice que no quiere que su madre vuelva a pasar por lo mismo y que el hecho imputado, fué algo intempestivo y que no es lo que desea. Agregó que el joven le manifestó su interés en terminar sus estudios, pero hay problemas económicos en la familia ya que su mamá es la principal proveedora, pero no alcanza. Que según le dijo quiere un trabajo formal y que cree que finalizar los estudios le daría más opciones.

Esta perito sostiene que el consumo de marihuana lo relaciona con la falta de acompañamiento para el dolor, como el de la muerte de su padre y el suicidio de uno de los coimputados. Como sugerencia profesional recomendó acompañamiento psicológico que ayude a Gastón a superar lo que vivió de chico, obtener herramientas para la vida en general, y pueda obtener otra forma de gestionar lo que le pasa, distinta del consumo de marihuana. Sobre la madre de este imputado expresó que fue muy golpeada por la vida, que ambos tienen capacidad de pedir ayuda y que la imposición de una condena sería negativa en el sistema familiar, incluso desde la estigmatización.

V.-

1.- Como ya se expresó, sobre el imputado Gastón VELAZQUEZ, la Fiscalía alegó que éste aprovechó toda la situación de escalada de violencia y la falta de presencia policial, rompiendo los vidrios de la puerta de ingreso el Superior Tribunal de Justicia y de su mesa de entradas entrando además a la procuración general robando un matafuegos. Explica que accionó convencido que no sería identificado y que su conducta iba a quedar impune. Dijo que se acreditó más tarde que se dirigió con una multitud enardecida a la Honorable Legislatura del Chubut, rompiendo la ventana frontal de la puerta lateral de la legislatura aprovechando la falta de custodia de personal policial. Expresó que sabía que lo que hacía era prohibido y no era razonable la imposición del mínimo de pena. Expresó que aún cuando VELÁZQUEZ al momento de los hechos era menor de edad correspondió una pena de 4 años de prisión ya que estaba a 8 meses de cumplir 18 años de edad dejando a criterio del Tribunal la aplicación de la ley 22.278.

2.- El Dr. SANCHEZ, luego de citar el art 4 de la ley 22.278 se expidió manifestando que según los informes podía establecerse que estamos en una persona que desde temprana edad vivió en el hacinamiento, que sólo tiene primario completo, y que colabora con la familia de manera temprana, desde lo laboral.

Especificó que las dos trabajadoras sociales produjeron la información necesaria para



acreditar que, VELÁZQUEZ vivió en situación de hacinamiento, exigencias laborales y familiares elevadas, problemas de violencia familiar, el fallecimiento de su padre y de un referente posteriormente, sin ningún acompañamiento, lo cual a su criterio, afectó su formación. Manifestó que su ámbito de autodeterminación era más reducido y que en virtud de ello correspondía solicitar su absolución y subsidiariamente, que, de aplicarse una pena se apliquen las reglas de la tentativa, que en el caso parte de 1 año y 4 meses y que incluso el máximo del delito endilgado permitiría la ejecución condicional.

En su réplica, la Fiscalía expresó que, de imponerse una pena en suspenso, se le imponga como regla la finalización de los estudios secundarios.

Dada la palabra por el Tribunal, el joven VELAZQUEZ no hizo uso de esa facultad.

VI.- CONSIDERANDO

1.- Como preliminar, cabe destacar que este decisorio sobre mensuración de pena, a efectos de su análisis integral, debe considerarse inescindible del decisorio de responsabilidad obrante a fs.849/888vta., las responsabilidades allí decretadas por los hechos cometidos, la calificación legal otorgada a los mismos y las circunstancias de comisión que se han tenido por ciertas; toda vez que a criterio del suscripto, es la manera de conectar la pena a imponer con los hechos que se han tenido por probados.

Puesto a decidir, cabe mencionar que la Fiscalía remarcó como agravante genérico la situación de violencia extraordinaria vivida en la ciudad de Rawson el 16 de diciembre de 2021, durante el tratamiento de la ley de zonificación minera. Alegó que, si bien una parte de la ciudadanía se manifestó de manera pacífica, esta circunstancia fue aprovechada por grupos violentos con el objetivo de saquear y destruir edificios públicos, atacando de manera simultánea a edificios de los poderes del Estado, alterando el orden social y público.

Sostuvo que la cantidad de manifestantes violentos superó la capacidad de contención de las fuerzas del orden, lo que generó que los edificios públicos quedaran sin la debida custodia lo cual fue aprovechado por los imputados para cometer los ilícitos, actuando sobre la presunción de que no serían identificados ni sometidos a proceso judicial.

En su dictamen afirmó que los autores tenían pleno conocimiento de que sus



conductas estaban prohibidas y que actuaron con autodeterminación. Se subrayó que el daño no fue dirigido únicamente a los edificios, sino a la sociedad en su conjunto, al entender que son patrimonio de todos. Destacó la pérdida de elementos históricos, documentación sensible, investigaciones y legajos que ya no podrán ser recuperados, lo que ha perjudicado a quienes tenían procesos o investigaciones en curso. Se concluyó que el interés de los perpetradores no era oponerse a la ley, sino destruir y saquear, actuando con la convicción de su impunidad. Finalmente, afirmó que el aprovechamiento de este contexto fáctico impide la aplicación del mínimo legal solicitado por la Defensa.

Estas afirmaciones de disturbios violentos y generalizados en la ciudad capital y sus circunstancias de tiempo modo y lugar no se hallan discutidas entre las partes.

Sobre otras afirmaciones generales en relación a las mensuraciones de pena, el Dr. SÁNCHEZ expresó que la Dra. PONCE no trató las situaciones personales de sus asistidos, que no menciona lo exigido por el artículo 41 del Código Penal para determinar la cuantía de la pena, que tampoco la Fiscalía argumentó sobre ello y que ningún acusado puede defenderse, ni un defensor contraargumentar de lo que no se le dijo.

2.- Los agravantes y atenuantes considerados por las partes sobre cada imputado han sido enumerados precedentemente por lo cual he de darlos por reproducidos en aras de la brevedad de la causa y claridad de la resolución. Así, corresponde pasar directamente a resolver:

a.- Sr. **Lucas Alexis ESPINOZA ANDRADE:**

Este ciudadano fue condenado por el delito de daño agravado a título de autor. (artículos 45,184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal). La pena prevista para este delito es de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión.

A su respecto no se han alegado ni surgen de la Carpeta causales de inimputabilidad o inculpabilidad. Tampoco surge de la prueba obtenida que el imputado, en su constelación de posibilidades se viera compelido a realizar la conducta que se le atribuye, por lo cual su reproche deviene pleno.

Debe tenerse en cuenta que según lo informado en el Registro Nacional de Reincidencias el 14 de agosto de 2025 ESPINOZA ANDRADE no posee antecedentes condenatorios.

Conforme los términos del contradictorio asiste razón a la Defensa en cuanto a que ESPINOZA ANDRADE no puede ser responsabilizado más allá de su propia conducta y nunca por el apartamiento normativo de terceros por los que no debe responder. Siendo así no debe mensurarse en su perjuicio cualquier daño que haya sufrido ese



vehículo más allá de la rotura ocasionada cuando arrojó "un ladrillo contra la ventanilla del móvil policial" por cuya conducta se lo condenó. - ver sentencia, pág. 62-

Este es el marco determinado por la imputación efectuada, el hecho que la sentencia tiene por cierto y el principio de culpabilidad por el acto, que limita reproche punitivo al hacer voluntario y final de cada individuo. Debe tenerse como atenuante la falta de antecedentes condenatorios de este justiciable y como agravante el aprovechamiento del contexto generalizado de violencia que impedía un resguardo eficiente del bien público que terminó dañado y su imposibilidad de uso, como mínimo, por el tiempo que demandare su eventual reparación.-

Por cuanto llevo dicho y atendiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, es que entiendo razonable y justo apartarme del mínimo legal e imponer una pena de Un año de prisión.

Asimismo, considero que no es necesario un tratamiento penitenciario por parte del Sr. **ESPINOZA ANDRADE**, de quien conforme a su conducta procesal durante este trámite puede presumirse que podrá introyectar el mandato normativo y los eventuales mandatos judiciales en el medio libre, sin necesidad de una pena de prisión de efectivo cumplimiento.(art 26 C.P.).

En los términos del artículo 27 bis del código penal, el encartado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta bajo apercibimiento de la revocación de la condicionalidad de esta sanción:

- 1.- Fijar domicilio real y mantenerlo actualizado en caso de mudarlo.
- 2.- Concurrir a firmar ante esta Oficina Judicial una vez cada 6 meses.

b.- Sra. Lourdes Ariana Nicole MOLINA LEGUIZA.-

Esta ciudadana fue condenada por el delito de daño agravado a título de autor en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General (artículos 45, 184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal.)

La pena prevista para este delito es de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión.

A su respecto no se han alegado ni surgen de la Carpeta causales de inimputabilidad o inculpabilidad. Tampoco surge de la prueba obtenida que el imputado, en su constelación de posibilidades se viera compelido a realizar la conducta que se le atribuye, por lo cual su reproche deviene pleno.

Debe tenerse en cuenta que según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencias el 18 de agosto de 2025 **MOLINA LEGUIZA** no posee antecedentes condenatorios.



Dentro de lo discutido por las partes cabe mencionar que no hay dudas que esta justiciable aprovechó el contexto violento imperante para dañar La persiana como lo hizo mientras un grupo violento la había invadido y se encontró incendiando y saqueando el edificio de nuestro Superior Tribunal de Justicia. Esta es una circunstancia de ocasión que tengo en cuenta como agravante pues favorecía la realización el daño en condiciones que hacían imposible o muy dificultosa la protección de los bienes.-

Sin embargo no puede tenerse como agravante que otras personas utilizaran pedazos de madera que sacó de la persiana que dañó, para alimentar el fuego, pues la medida del reproche no puede exceder la propia conducta. Lo contrario es afirmar que el reproche penal de una persona puede extenderse incluso por el apartamiento normativo de terceros por los que no debe responder lo cual es contrario al principio de responsabilidad por el acto cometido.

Por cuanto llevo dicho y atendiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, es que entiendo razonable y justo apartarme del mínimo legal e imponer una pena de Un año de prisión.

Asimismo, considero que no es necesario un tratamiento penitenciario por parte de la Sra. **MOLINA LEGUIZA**, de quien conforme a su conducta procesal durante este trámite puede presumirse que podrá introyectar el mandato normativo y los eventuales mandatos judiciales en el medio libre, sin necesidad de una pena de prisión de efectivo cumplimiento.(art 26 C.P.).

En los términos del artículo 27 bis del código penal, el encartado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta bajo apercibimiento de la revocación de la condicionalidad de esta sanción:

- 1.- Fijar domicilio real y mantenerlo actualizado en caso de mudarlo.
- 2.- Concurrir a firmar ante esta Oficina Judicial una vez cada 6 meses.

c.- **Sr. Nicolás Alejandro DÍAZ.**

Este ciudadano fue condenado por el delito de hurto agravado a título de autor en relación a bienes pertenecientes a la Procuración General (artículos 45,163 inciso segundo en función del artículo 162 del Código Penal).

La pena prevista para este delito es de uno a seis años de prisión

A su respecto no se han alegado ni surgen de la Carpeta causales de inimputabilidad o inculpabilidad. Tampoco surge de la prueba obtenida que el imputado, en su constelación de posibilidades se viera compelido a realizar la conducta que se le atribuye, por lo cual su reproche deviene pleno.



CVS: xgpnXXY02
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Debe tenerse en cuenta que según lo informado en el Registro Nacional de Reincidencias el 14 de agosto de 2025 Nicolás Alejandro DIAZ no posee antecedentes condenatorios.

No hay duda que este imputado aprovechó la situación de conmoción pública para hurtar, del espacio asignado a la Procuración General, el bidón de agua que se le atribuyó.

Esto no está discutido entre las partes. El agravante en este caso se encuentra reflejado en la pena que el artículo 163 prevé para este tipo de supuestos, siendo su mínimo 12 veces más grande que el de la figura básica y triplica su máximo (ver art 162 C.P.).

Aplicado al caso concreto, más allá de la conmoción general aprovechada por este acusado, no encuentro otro calificante en virtud del cual apartarme del mínimo de la pena toda vez que para su comisión Nicolás Díaz no se valió de otras personas y otros medios que la conmoción. Tengo presente además que el bien hurtado es de bajo valor económico en el mercado - \$ 10.000, aproximadamente, según manifestó la Defensa y no ha sido rebatido - y de fácil reposición, lo que hace a que la lesividad de la conducta haya sido baja y el nivel de culpabilidad revelado en cuanto al apartamiento normativo no va más allá del aprovechamiento de la situación particular que la norma utiliza como calificante.-

Por cuanto llevo dicho y atendiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, es que entiendo razonable y justa la imposición de una pena de Un año de prisión.

Asimismo, considero que no es necesario un tratamiento penitenciario por parte del Sr. **Nicolás DIAZ**, de quien puede presumirse que podrá introyectar el mandato normativo y los eventuales mandatos judiciales en el medio libre, sin necesidad de una pena de prisión de efectivo cumplimiento.(art 26 C.P.).

En los términos del artículo 27 bis del Código Penal, el encartado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta bajo apercibimiento de la revocación de la condicionalidad de esta sanción:

- 1.- Fijar domicilio real y mantenerlo actualizado en caso de mudarlo.
- 2.- Concurrir a firmar ante esta Oficina Judicial una vez cada 6 meses.

d.- **Sr. Damián Andrés DÍAZ.**

Este ciudadano fue condenado por el delito de daño agravado a título de autor en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General (artículos 45,184 inciso quinto en función del artículo 183 del Código Penal.



La pena prevista para este delito es de es de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión.

A su respecto no se han alegado ni surgen de la Carpeta causales de inimputabilidad o inculpabilidad. Tampoco surge de la prueba obtenida que el imputado, en su constelación de posibilidades se viera compelido a realizar la conducta que se le atribuye, por lo cual su reproche deviene pleno.

Debe tenerse en cuenta que según lo informado en el Registro Nacional de Reincidencias el Sr. Damián Andrés DIAZ posee como antecedente una condena de dos años de prisión en suspenso , del 28 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro RIVADAVIA por ser declarado autor responsable de tenencia simple de estupefacientes (artículos 45 del Código Penal y 14 primera parte de la ley 23737).

Dentro de lo discutido por las partes cabe mencionar que no hay dudas que este justiciable aprovechó el contexto violento imperante para dañar la persiana como lo hizo mientras un grupo saqueaba el edificio de nuestro Superior Tribunal de Justicia. Esta es una circunstancia de ocasión que tengo en cuenta como agravante pues favorecía la realización el daño en condiciones que hacían imposible o muy dificultosa la protección de los bienes.-

Sin embargo no puede tenerse como agravante que otras personas utilizaran pedazos de madera que sacó de la persiana que dañó, para alimentar el fuego, pues la medida del reproche no puede exceder la propia conducta. Lo contrario es afirmar que el reproche penal de una persona puede extenderse incluso por el apartamiento normativo de terceros por los que no debe responder lo cual es contrario al principio de responsabilidad por el acto.

En el particular tengo presente que su apartamiento normativo, es decir cometer un acto prohibido cuando le era posible estar a Derecho; derivará en la imposición de tratamiento penitenciario ya que la pena que aquí se impone será de cumplimiento efectivo por la condena citada y lo dispuesto por el art 26 del C.P., sin perjuicio del monto de pena que corresponda en definitiva luego de la aplicación de las disposiciones del art. 27 del C.P. a posteriori de la comunicación de la presente, al fuero federal.

Por cuanto llevo dicho y atendiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, es que entiendo razonable y justo apartarme del mínimo legal e imponer una pena de Un año de prisión efectiva.

e.- Sr. **Mauricio Nahum VARGAS.**

Este ciudadano fue condenado por el delito de incendio en concurso real con hurto

agravado a título de autor en relación a las oficinas y bienes pertenecientes a la Procuración General (artículos 45, 55,163 inciso segundo y 186 inciso primero del Código Penal.)

La pena prevista para el delito de hurto agravado es de uno a seis años de prisión (art 163.2 C.P.) y para el incendio es de tres a diez años (art.186.1 C.P.)de prisión.

Conforme las reglas del concurso real y la pena pedida por el Ministerio Fiscal el rango de pena se ubica entre los 3 y 6 años de prisión.

A su respecto no se han alegado ni surgen de la Carpeta causales de inimputabilidad o inculpabilidad. Tampoco surge de la prueba obtenida que el imputado, en su constelación de posibilidades se viera compelido a realizar la conducta que se le atribuye, por lo cual su reproche deviene pleno.

Debe tenerse en cuenta que según lo informado en el Registro Nacional de Reincidencias el 14 de agosto de 2025 , **VARGAS** no posee antecedentes condenatorios.

Para pedir 6 años de prisión la Fiscalía sostuvo que este imputado tuvo un accionar activo creando el incendio en la Oficina 3 de la Procuración originando un gran peligro por la cantidad de material inflamable que había en el lugar poniendo por ejemplo una mampostería, alfombra y legajos y no solo consumiendo esos bienes por la acción ígnea sino también por el peligro creado incluso para los manifestantes.

En este sentido debe tenerse presente que aún cuando en la sentencia responsabilidad no se tiene por cierto que la combustión era de llama libre y que solo podía ser sofocada por personal especializado; lo cierto es que puede tenerse acreditado que en la oficina sí existía ese tipo de material combustible y que además había documentación sensible sobre investigaciones y/o juicios que llevaba adelante la Procuración General. Este dato no fue controvertido en la cesura.-

Aún cuando no se tenga por probado en la sentencia que esto hubiera generado peligro para los manifestantes que se encontraban fuera del edificio, como mínimo puede tenerse por acreditado que sí hubo peligro para las personas que se encontraban dentro del edificio del Superior Tribunal de Justicia - cuya presencia no está discutida- , ya sea saqueando, dañando, generando disturbios dentro del lugar o por cualquier otro motivo. Estas personas claramente estuvieron en peligro.

Sobre estos items - peligro para otras personas y combustión de documentación Carpetas, legajos o pruebas- no hay vacío en la postulación acusatoria.

Lo relacionado, que hace a la magnitud del injusto y el daño causado, no deja dudas sobre la grave afectación al servicio de Justicia por la pérdida de documentación esencial y/o irreproducible para determinar la situación de esos justiciables frente a la



ley penal en esas causas; y/o para el conocimiento de las víctimas de la verdad en esos hechos.

Así el peligro concreto para una pluralidad de personas, los daños materiales por ese incendio- como mínimo a esa Oficina - y la pérdida de la documentación mencionada, he de tomarlos como agravante.-

También he de tomar como agravante que también hubo un apartamiento de la norma penal al cometerse el hurto del CPU por el que fue condenado. A criterio del suscripto, este hecho no sólo lesionó al bien jurídico "propiedad", sino que también se extiende a toda la información relativa que contuviera sobre casos investigados y/o que se llevaban adelante de parte de la Procuración, con consecuencias análogas a la combustión de la documentación ya citada.

Como atenuante tengo en cuenta la correcta conducta procesal de este encartado durante el proceso, afirmada por la Defensa y que no se encuentra controvertida. También aminora la intensidad del injusto la falta de antecedentes condenatorios.-

Por cuanto llevo dicho y atendiendo las pautas mensurativas de los artículos 40, 41 y 55 del Código Penal, es que entiendo razonable y justa la imposición de una pena de 4 años de prisión.-

f.- **Sr.Gastón VELÁZQUEZ**

1.- Este ciudadano fue condenado por el delito de daño agravado tres hechos en concurso real entre sí, en concurso real con hurto agravado a título de autor, en relación a bienes del Superior Tribunal de Justicia y a la Honorable Legislatura provincial. (artículos 45,55,163 inciso segundo en función del artículo 162 y 184 inciso quinto del Código Penal.)

La pena prevista para estos delitos es de uno a seis años de prisión (art 163.2 C.P.) y de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión (art 184.5 C.P.).

Conforme las reglas del art. 55 del C.P. y la pena pedida por el Ministerio Fiscal, el rango punitivo va desde Un año a 4 años de prisión.

No se han alegado ni surgen de la Carpeta causales de inimputabilidad o inculpabilidad. Tampoco surge de la prueba obtenida que el imputado, en su constelación de posibilidades se viera compelido a realizar la conducta que se le atribuye, por lo cual su reproche deviene pleno.

Debe tenerse en cuenta que según lo informado en el Registro Nacional de Reincidencias el 14 de agosto de 2025, el joven Gastón VELÁZQUEZ no posee antecedentes condenatorios. Durante la audiencia no se informó que tuviera causas anteriores o posteriores a la presente.



2.- Entrando al contradictorio de la Audiencia de Cesura, el Ministerio Fiscal alegó que este joven aprovechó la situación de violencia imperante y la falta de presencia policial para cometer los hechos que se le atribuyen - es decir la rotura de vidrios de la puerta de ingreso y de Mesa de Entradas del Superior Tribunal de Justicia, el hurto de un matafuegos del sector de la Procuración y dañar o colaborar con el daño de una puerta lateral de la Honorable Legislatura-. Aseveró que lo hizo con convicción de su impunidad.

La Defensa expresó que la pena solicitada se lo hizo como si fuera un adulto cuando en realidad se debía aplicar la ley 22.278 y el Libro Quinto del Código Procesal Penal del CHUBUT. Sostuvo que a todo evento debe aplicarse un tratamiento tutelar y que si corresponde una pena debe imponerse desde la tentativa.

Peticionó la absolución de su asistido y que de imponerse pena sea de cumplimiento condicional.

3.- Es relevante que a la fecha del hecho VELAZQUEZ tenía 17 años de edad. Esto en razón que la circunstancia etaria condiciona la determinación de las consecuencias penales de su conducta, que deben regirse por las reglas del derecho penal juvenil, según lo establecido por la ley 22.278 y sus reformas.

Más allá de la ley citada, son de aplicación, como normas constitucionales locales y federales y Convencionales, las siguientes: arts. 21,22,44,50 de la Constitución del CHUBUT y cctes, art.75 inc 22 Constitución Nacional y cctes. ; arts.37.b y 40.1 y cctes. Convención Derechos del Niño, art.1 y arts. 402 a 413 y cctes del C.P.P.CH.

Como jurisprudencia particular cuyos principios rectores considero de aplicación será considerada la sentencia dictada en " CASO MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA " del 14 de mayo de 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .

4.-

Analizando la ley 22278 puede decirse que La imposición de una pena a un menor de edad se halla supeditada al riguroso marco normativo del artículo 4° de la ley 22.278.

La aplicación de esta disposición de orden público exige el cumplimiento previo de tres requisitos concurrentes: 1) que la responsabilidad penal del menor haya sido declarada.2) Que el imputado haya cumplido dieciocho (18) años de edad.3)Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, con posibilidad de prórroga.

Cumplidos estos presupuestos, el Magistrado queda habilitado para resolver sobre la necesidad o no de la sanción. Este juicio de necesidad, a los fines de imponer o no una pena, debe fundamentarse en la valoración de los criterios que la propia norma



establece: las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el Juez. Dicha valoración se encuentra directamente ligada a la respuesta del menor al tratamiento tutelar en virtud de cuyos resultados puede absolver por entender " innecesario aplicarle sanción" (art. 4 cit últ. párr.).

Esta norma introduce de lleno la discusión dogmática sobre los fines de la pena y, en este caso, al análisis de su "necesidad". En términos dogmáticos la legitimidad de la pena se fundamenta en su finalidad social, que puede ser la resocialización del delincuente (prevención especial positiva), su neutralización (prevención especial negativa), la defensa de la sociedad (prevención general negativa) o el afianzamiento de la fidelidad normativa (prevención general positiva). La norma, al privilegiar el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez se decide por un enfoque centrado en la prevención especial positiva, es decir, en el análisis individual del menor y su respuesta al tratamiento, más que en un mensaje a la sociedad.[\[1\]](#).

Lo expuesto tiene explicación en el desarrollo vital de todos los individuos. Así "A diferencia del Derecho penal de adultos la condición existencial del adolescente infractor es determinante, en la medida de que el derecho ha de tener especial consideración en que el adolescente es un sujeto en formación, inserto en un proceso de desarrollo madurativo y pedagógico, al punto tal que no tiene, a-priori, idéntica capacidad de aquiescencia normativa como se postula para un adulto. Se parte ya de un principio de culpabilidad disminuida, en la medida de que las posibilidades de autodeterminación son directamente proporcionales al grado de maduración del individuo.

La C.S.J.N. recoge estas ideas en el precedente "Maldonado" donde se dijo: "En el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y respecto de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto".-Maldonado, Daniel Enrique y otros/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado - causa N° 1174 - 07/12/2005 – Fallos: 328:4343"[\[2\]](#).

5.- Sobre la imposición de penas a menores infractores de la ley penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "MENDOZA" sentenció:"...el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan

cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.[3]

Así, afirmó "...el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados deben velar por que "[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente". Todo lo anterior implica que si los jueces deciden que es necesaria la aplicación de una sanción penal, y si ésta es privativa de la libertad, aun estando prevista por la ley, su aplicación puede ser arbitraria si no se consideran los principios básicos que rigen esta materia." [4] A tenor de ello estableció que: " Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que "[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" [5].

Finalmente, en cuanto a su finalidad decidió que " la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma."[6]

6.- Asimismo puede decirse que el artículo 404 de nuestro Código Procesal Penal en cuanto sus reglas especiales para niños y adolescentes infractores de la ley penal, recoge el sentido del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño que dispone "...Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. "

Coincidentemente, para la imposición de sanción el artículo 409.5 C.P.P.CH. establece que "Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra."

Por remisión del art.403 in fine del rito penal local, corresponde aplicar lo dispuesto por el art 8º de la ley 22.278 teniendo en cuenta que desde el día del hecho han pasado poco más de Tres años y Ocho meses sin que VELÁZQUEZ, que ya alcanzó la



mayoría de edad, haya sido sometido algún tratamiento tutelar.

En este sentido he de tener por suplido el mismo con los informes socioambientales y psicológico producidos durante la cesura de pena.-

Esos informes fueron reseñados precedentemente, se produjeron en presencia de las partes bajo condiciones de oralidad, intermediación y contradicción - art 3 C.P.P.CH.- y están registrados en la Oficina Judicial Penal de esta Circunscripción. En virtud de ello iré directamente a lo relevante de cada uno.-

7.- Bajo los principios de aplicación expuestos para el procedimiento penal de menores, ya expuestos; puede afirmarse que la prueba aportada por las Licenciadas en Psicología y Trabajo Social permite reconstruir el contexto vital de Gastón VELÁZQUEZ, crucial para establecer el juicio de necesidad de la sanción, conforme a la Ley 22.278.

La Licenciada en Trabajo Social, María Elina LÓPEZ, y su colega, Gabriela Márquez, coinciden en la historia de vulnerabilidad de la familia VELÁZQUEZ-Rojas.

De sus informes expertos surge que Gastón VELAZQUEZ se crió en condiciones de precariedad habitacional, económica y social, viviendo durante algún tiempo en "fábricas abandonadas" con otras 15 familias. La vivienda actual, otorgada por un plan habitacional, se caracteriza por no tener condiciones óptimas de habitabilidad, careciendo de gas, sistema de calefacción y agua caliente. El hacinamiento en su vida ha sido y es una constante, con "aproximadamente ocho personas" conviviendo en un espacio reducido en la casa principal, compartiendo el baño principal con otras cuatro personas que habitan en el mismo predio, en una casa separada. Este entorno de precariedad ha sido un factor determinante en su desarrollo, que aún se mantiene.

A su turno la Licenciada LÓPEZ destacó que el fallecimiento del padre de Gastón - Germán- cuando él tenía 13 o 14 años, le quitó ánimo para terminar la escuela secundaria. Este trauma, sumado al fuerte apego con su padre y la ausencia de acompañamiento terapéutico, lo llevó a aislarse y a incorporarse tempranamente, y por necesidad, al mercado laboral. El informe de la Licenciada LÓPEZ añadió que la muerte del padre fue un ahogamiento en el río Chubut, tras arrojarse, y que Gastón presencié la violencia entre sus padres desde niño, además del consumo problemático de alcohol del progenitor.

Estos eventos traumáticos de la infancia de Gastón son factores que deben considerarse al evaluar su capacidad de autodeterminación e incorporación de los valores sociales culturalmente predominantes, por parte de quien desde siempre y como persona en formación fue sometido a un entorno de disfuncionalidad familiar,



sin la guía, afecto y contención necesarias para todo niño/ adolescente en pleno desarrollo de su personalidad.

La Licenciada en Psicología, Lidia CARRIZO, expresó que en cuanto a su posicionamiento sobre el hecho hecho, el joven manifestó que "Había sido una boludez, que terminó involucrado en esta situación, digamos, por boludo". Esta declaración, junto al arrepentimiento expresado ante la Licenciada MÁRQUEZ, especialmente por su madre, muestra una conciencia de la situación y la voluntad de no someter a su familia a nuevas situaciones frente al sistema penal, como las ya vividas con su hermano Marco, que fue encarcelado y actualmente tiene tobillera electrónica. Esta autocrítica es un indicio favorable respecto al respeto que puede esperarse de este joven a la ley en general como modo de convivencia, a la ley penal en particular y a las reglas que rigen la vida en común.

Los informes de las expertas coinciden en que Gastón tiene un proyecto de vida claro y orientado a la resocialización. Busca culminar la escuela secundaria y conseguir un trabajo estable y, a pesar de su informalidad laboral, trabaja como ayudante de albañil con el señor Juan Báez y contribuye a la economía familiar, lo que demuestra su disposición a la integración social. A ello debe sumarse los distintos oficios que aprendió a lo largo del tiempo, por haberse desempeñado en ellos - albañilería, herrería y pesca-, según informó en particular la Lic. LÓPEZ y de modo más general la Lic. MARQUEZ.

De la valoración de la prueba, se desprende que la historia de vida de Gastón VELÁZQUEZ se caracteriza por la vulnerabilidad y la falta de oportunidades. Ejemplo de ello es el fallecimiento de su padre a una edad temprana. Fue un evento traumático que atravesó sin acompañamiento terapéutico o de otro tipo - como coinciden ambas trabajadoras sociales- , que impactó directamente en su desarrollo y lo llevó a abandonar sus estudios para trabajar, aún cuando apenas dejaba la escuela primaria. No obstante, a pesar de estas claras y sostenidas situaciones adversas ha demostrado de manera estable, durante más de tres años y medio, un proyecto de vida orientado a capacitarse para obtener medios dignos de vida a través de un empleo.

La prueba psicológica y social indica que el joven es consciente de la gravedad de sus actos y muestra arrepentimiento, que entiendo como sincero.

Para ello me baso en el dato objetivo **que no se han referido de este individuo causas anteriores al hecho ni tampoco posteriores, a pesar de que han transcurrido más de Tres Años y 8 meses desde su acaecimiento.** En este sentido puede sostenerse que este ha sido un hecho aislado en cuanto a su obrar vital y sus relaciones en el medio libre.



También que su modo de vida, como mínimo, durante todo ese tiempo muestra la falta de necesidad de la imposición de una pena para que Gastón VELAZQUEZ logre los fines que se esperan de su persona como individuo en formación, esto es, el respeto de los DDHH, de terceros y se transforme en una persona útil a la sociedad (arts 40 CDN y 403 C.P.P.CH.).

También debo tener presente lo dictaminado por la Lic. MARQUEZ en cuanto a que la imposición de una pena en estas condiciones sería perjudicial para su integración social.

Así, entiendo que la aplicación de una pena, por la rotura de vidrios y el hurto de un matafuego en un contexto de violencia social generalizado en el que se vio inmerso siendo un menor de altísima vulnerabilidad sometido desde siempre a situaciones de precariedad, deficiente contención social y pérdida traumática de unos de sus progenitores sin acompañamiento alguno cuando apenas terminaba la educación inicial;sería violatoria de los principios de proporcionalidad y de "ultima ratio" cuya aplicación deviene ineludible conforme la normativa convencional, constitucional provincial y federal y procesal local y jurisprudencia citada.

Por todo lo expuesto, jurisprudencia, doctrina y normativa aplicable (vgr. art 40 CDN, 403 C.P.P.CH, art 8 ley 22.278) he de absolver de pena al joven VELAZQUEZ por el hecho que fuera declarado penalmente responsable .

VII.-COSTAS: Las costas serán impuestas en su totalidad a los condenados que se les ha impuesto pena , en un 20% a cada uno, en virtud de los arts. 239, 240 y 241 del CPPCH.

En cuanto a la labor de la Defensa Pública he de tener en cuenta las diferentes defensas técnicas realizadas.

En relación al Dr. Miguel MOYANO teniendo en cuenta la naturaleza del caso, que su labor se ha debido a un solo imputado, pero con las imputaciones más graves, extensión y complejidad de la labor realizada y el resultado obtenido, encuentro justo regular sus honorarios profesionales en la suma de Cincuenta (50) IUS. (arts. 5, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4 – ex ley 2200-; art. 59 Ley V -90 -ex ley 4920-).

En relación al Dr. Pablo SÁNCHEZ teniendo en cuenta la naturaleza del caso, que su labor incluyó una amplia defensa técnica por la pluralidad de asistidos, pero con imputaciones más leves; la extensión y complejidad de la labor realizada y el resultado obtenido, encuentro justo regular sus honorarios profesionales en la suma de Sesenta (60) IUS. (arts. 5, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4 – ex ley 2200-; art. 59 Ley V -90 -ex ley 4920-).

Por todo ello este Tribunal Unipersonal;



VIII.- RESUELVE:

1 A) **CONDENAR** el señor **Lucas Alexis ESPINOSA ANDRADE** , ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de daño agravado, **a la pena de Un Año de prisión de cumplimiento condicional**, por el hecho cometido el 16 de diciembre de 2021 en la ciudad de Rawson contra el Móvil policial RI nro 524 (artículos 26, 27 bis,40, 41, 45,184 inciso quinto en función del artículo 183,todos del Código Penal)

B) **IMPONER** en los términos del artículo 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta:

- 1.- Fijar domicilio real y mantenerlo actualizado en caso de mudarlo.
- 2.- Concurrir a firmar ante esta Oficina Judicial una vez cada 6 meses.

Todo ello bajo apercibimiento de revocación de la condicionalidad que se otorga y hasta el agotamiento temporal de la pena impuesta.

2.- A) **CONDENAR** la Sra. Lourdes Ariana Nicole MOLINA LEGUIZA, ya filiada en autos, a la pena de Un Año de prisión de cumplimiento condicional como autora penalmente responsable del delito de daño agravado en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General, cometido el 16 de diciembre de 2021 en la ciudad de Rawson (artículos 26, 27 bis,40, 41, 45,184 inciso quinto en función del artículo 183,todos del Código Penal)

B) **IMPONER** en los términos del artículo 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta:

- 1.- Fijar domicilio real y mantenerlo actualizado en caso de mudarlo.
- 2.- Concurrir a firmar ante esta Oficina Judicial una vez cada 6 meses.

Todo ello bajo apercibimiento de revocación de la condicionalidad que se otorga y hasta el agotamiento temporal de la pena impuesta.

3) A) **CONDENAR** al Sr. Nicolás Alejandro DÍAZ, ya filiado en autos, a la pena de Un Año de prisión de cumplimiento condicional como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado en relación a bienes pertenecientes a la Procuración General, cometido el 16 de diciembre de 2021 en la ciudad de Rawson(artículos 26, 27 bis,40, 41, 45, 163 inciso segundo en función del artículo 162 ,todos del Código Penal)

B) **IMPONER** en los términos del artículo 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta:

- 1.- Fijar domicilio real y mantenerlo actualizado en caso de mudarlo.
- 2.- Concurrir a firmar ante esta Oficina Judicial una vez cada 6 meses.

Todo ello bajo apercibimiento de revocación de la condicionalidad que se otorga y



hasta el agotamiento temporal de la pena impuesta.

4.) A) **CONDENAR** al Sr. Damián Andrés DÍAZ, ya filiado en autos, a la pena de Un año de prisión efectiva como autor penalmente responsable del delito de daño agravado en relación a las oficinas pertenecientes a la Procuración General, cometido el 16 de diciembre de 2021 en la ciudad de Rawson (artículos 26, 27,40, 41, 45, 184 inciso quinto en función del artículo 183, todos del Código Penal).

5.) A) **CONDENAR** al Sr. Mauricio Nahum VARGAS, ya filiado en autos, a la pena de Cuatro años de prisión efectiva como autor penalmente responsable del delito de incendio en concurso real con hurto agravado, en relación a las oficinas y bienes pertenecientes a la Procuración General, cometido el 16 de diciembre de 2021 en la ciudad de Rawson (artículos 26,40 41,45,55,163 inciso segundo y 186 inciso primero , todos del Código Penal.)

6) **ABSOLVER** al Sr. Gastón VELÁZQUEZ, ya filiado en autos, del delito de daño agravado tres hechos en concurso real entre sí, en concurso real con hurto agravado a título de autor, en relación a bienes de Superior Tribunal de Justicia y a la Honorable Legislatura provincial cometido el 16 de diciembre de 2021 en la ciudad de Rawson (artículos arts. 37.b,40.1 y cctes Convención de Derechos del Niño, 75 inc 22 Constitución Nacional; 21,22,44,50 de la Constitución del CHUBUT; art.1 y arts. 402 a 413 y cctes del C.P.P.CH.; 4,8 y cctes. ley 22.278 y 40 41,45,55,163 inciso segundo y 186 inciso primero del Código Penal).

7) **IMPONER** LAS COSTAS del presente a los condenados que se les ha impuesto pena en un 20% a cada uno, en virtud de los arts. 239, 240 y 241 del CPPCH.

8) **REGULAR** los honorarios de los profesionales de la Defensa Pública del siguiente modo:

Al Dr. Miguel MOYANO en la suma de Cincuenta (50) IUS. (arts. 5, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4 – ex ley 2200-; art. 59 Ley V -90 -ex ley 4920-) y al Dr. Pablo SÁNCHEZ en la suma de Sesenta (60) IUS. (arts. 5, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4 – ex ley 2200-; art. 59 Ley V -90 -ex ley 4920-).

El valor por unidad del IUS se establecerá conforme al valor fijado al momento del pago por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT según su sitio oficial en la web. (<http://www.juschubut.gov.ar/index.php/areas/direccion-de-administracion>).

Notifíquese a las partes y a la víctima de la presente resolución – art. 99 inc. 5to. C.P.P.CH.-



CVS: xgpnXXY02
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Dr. Javier A ALLENDE.

Juez Penal Subrogante



CVS: xgpnXXY02
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

[1] Sobre lo afirmado ver IBARZÁBAL, José Manuel "La determinación de la pena en el Derecho penal juvenil", en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43553.pdf>

[2] Conf autor y op.cit.

[3] Caso Mendoza Y Otros Vs. Argentina, sentencia del 14 De Mayo De 2013,párr.151; disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

[4] Conf,Fallo "MENDOZA", cit.,párr.161.

[5] Conf, Fallo "MENDOZA", cit.,párr.162.

[6] Conf, Fallo "MENDOZA", cit.,párr.165.

Número de registro digital 870/2025.-



060609-67676/179584-H



CVS: xgpnXXY02
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente